



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81-001-33-33-002-2017-00272-00
Demandante : Nestor Zehir Aponte Mojica
Demandado : Nación – Rama Judicial
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo de Arauca.

Argumenta el funcionario que desde el año 2009 se desempeñó como Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca hasta el mes de noviembre del año 2016; y que el señor Néstor Zehir Aponte Mojica fue nombrado en la Secretaría de dicha corporación como escribiente desde el año 2008, y posteriormente como Oficial Mayor, cargo que ocupó hasta el 12 de octubre de 2016. Por lo que considera evidente que en los más de seis (06) años que fungió como jefe inmediato del demandante, no solo se forjó un vínculo laboral, sino también uno de amistad entre ellos. Con base en esas aseveraciones, señala que se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual, decide apartarse del asunto en aras de preservar la imparcialidad en el ejercicio jurisdiccional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido al respecto que *El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones*¹.

En esos términos, habida consideración que el Juez Primero Administrativo de Arauca, manifiesta la existencia de amistad íntima entre él y quien figura como demandante, este Despacho considera procedente aceptar el impedimento propuesto con el fin de maximizar las garantías que han de asistir a los sujetos procesales en toda actuación judicial, además de asegurar el correcto ejercicio de la función pública de administrar justicia como

¹Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, actor Emilio Sánchez, providencia de 13 de marzo de 1996.

mecanismo fundamental para la consecución de los fines esenciales del Estado.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el referido juez y en consecuencia se avocará conocimiento del presente medio de control. Así mismo, se dispondrá que, a través de la oficina de apoyo judicial, se efectúe la respectiva compensación del reparto, previo diligenciamiento del correspondiente formato.

Así mismo y una vez avocado el conocimiento por parte de este Despacho, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo una vez revisada la misma, se observa que dentro del acápite “declaraciones y condenas”, se expresa:

(...)

TERCERA: Que es nulo el ACTO FICTO o PRESUNTO por medio del cual se retira del cargo al actor de OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

CUARTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 007 del 14 de octubre de 2016, proferido por el señor Presidente del Tribunal Administrativo de Arauca, el Acta de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Arauca del 14 de octubre de 2016 y el ACTO FICTO o PRESUNTO por medio del cual se retira del cargo al actor de OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, respectivamente, se ordene el reintegro a mi prohijado señor NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.609.758 de Cravo Norte, al cargo de OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, que venía desempeñándose desde junio de 2014 al momento de ser retirado o a otro de igual o superior categoría en las dependencias de la RAMA JUDICIAL. (...)

De conformidad con lo anterior no cabe duda que uno de los actos administrativos demandado por el accionante es el acto ficto o presunto que según él se presentó con ocasión de su retiro del cargo de oficial mayor del Tribunal Administrativo de Arauca; Por lo que se tiene que dicho acto debió operara partir del silencio administrativo, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado, así:

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que **una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo**². (negrilla fuera de texto)

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 8 de marzo de dos mil siete (2007) Rad. número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) Actor: Bernardo Niño Infante

En dicha sentencia además señaló:

Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar - a **la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada**, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales. (negrilla fuera de texto)

De lo anterior entonces, es válido concluir que para que haya lugar a un acto ficto o presunto, el mismo debe partir de la configuración del silencio administrativo, que no es otro que la ausencia de una respuesta positiva o negativa a la petición que sea elevada ante la administración.

Debe señalarse entonces que visto que uno de los fines perseguidos dentro del presente proceso es la nulidad de un acto ficto o presunto, no se observa que la parte demandante hubiere aportado copia de la petición o solicitud que dio origen al mismo, por lo que se ordenará que se allegue dicha petición, que dio origen al acto ficto por medio del cual se retiró del cargo al señor Néstor Zehir Aponte Mojica, con el fin de determinar si hubo lugar a la configuración del silencio que el demandante señala.

De igual forma y una vez observadas las pretensiones incoadas en el presente medio de control, observa el Despacho que se ataca un acto de nombramiento, lo cual daría lugar a la adecuación del medio de control impetrado, pero visto que es necesario contar con lo señalado previamente, dicho análisis quedará sujeto a las correcciones que se presenten con ocasión de este auto, para que una vez sean allegadas las mismas, se ordene por Secretaria, el ingreso de este al Despacho para lo pertinente.

De otra parte, no se allegó en debida forma el disco compacto, pues al intentar abrir los archivos contenidos en este, se observa que el mismo se encuentra sin documento alguno grabado, no pudiéndose de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que adjunte el CD con la demanda firmada y en archivo PDF.

Bajo esas condiciones, en aplicación del artículo del 170 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a inadmitir el presente medio de control, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a corregir lo aquí señalado; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

De igual forma se reconocerá personería al abogado Nestor Zehir Aponte Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.609.758 de Cravo Norte (Arauca) y portador de la tarjeta profesional No. 197.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Dr. José Humberto Mora Sánchez, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente medio control.

TERCERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Néstor Zehir Aponte Mojica, en nombre propio, contra la Nación – Rama Judicial; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a aportar so pena de rechazo, lo aquí requerido así:

- Copia de la petición o solicitud que dio origen al acto ficto por medio del cual se retiró del cargo.
- CD con la demanda firmada y en archivo PDF.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado en nombre propio al abogado **Néstor Zehir Aponte Mojica**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.609.758 de Cravo Norte (Arauca) y portador de la tarjeta profesional No. 197.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DISPONER que, a través de la oficina de apoyo judicial, se efectúe la respectiva compensación del reparto, previo diligenciamiento del correspondiente formato.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

